



24 de noviembre de 2011

A/a Comisión Ejecutiva Confederada

Secretarios Generales de CC.NN. / UU.RR. y Federaciones Estatales.

Secretario/a de Seguridad Social y Previsión Social Complementaria, y de Acción Sindical de CC.NN. / UU.RR. y Federaciones Estatales.

Publicación en el BOE del RD 1698/2011 que regula el procedimiento para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación por trabajos penosos, tóxicos, insalubres o peligrosos.

Estimados Compañeros y Compañeras,

En el día de ayer el BOE ha publicado el RD 1698/2011, de 18 de noviembre, que regula el procedimiento para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación por trabajos penosos, tóxicos, insalubres o peligrosos y que el Gobierno aprobó en el último Consejo de Ministros ultimándose así los desarrollos normativos comprometidos antes de las elecciones generales que se derivaban del ASE y de la Ley de reforma de la seguridad social.

El último tramo de la aprobación de este desarrollo no ha estado exento de problemas. De un lado por las reservas del Ministerio de Economía a que en este momento se sigan desarrollando las fórmulas de jubilación flexible emanadas del Acuerdo de Pensiones, que ciertamente limita la imagen parcial de la misma que han pretendido proyectar hacia el exterior. Aunque con un objetivo claramente diferente, también han contribuido a ello las consideraciones de orden más técnico que ha planteado el informe del Consejo de Estado, centradas en la reordenación del procedimiento administrativo y el papel que en el mismo deben tener los distintos órganos ministeriales.

Todo ello ha obligado a que desde CCOO hayamos tenido que presionar insistentemente al Gobierno para que cumpliera sus compromisos y, como afortunadamente ha sucedido, finalmente se hayan superado los obstáculos. Del análisis del texto de Real Decreto que finalmente se ha publicado en el BOE podemos confirmar que se ajusta en líneas generales al resultado de los debates y trabajos previos con los interlocutores sociales, si bien contiene algunos cambios respecto del borrador inicial que conocéis y que iremos señalando.

A día de hoy, no hay acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales en cuanto al primer listado de ocupaciones a estudiar que se comprometió en el ASE. La gran disparidad de planteamientos entre las partes ha impedido su concreción, fijando nuestra atención preferente en que el procedimiento fuera aprobado, como condición necesaria para que esta cuestión no quedara de nuevo bloqueada. En los próximos días se determinará si existe un primer listado, a iniciativa del Gobierno, se acuerda alguno, lo que hoy parece difícil, o bien este apartado queda abierto para abordarlo con el nuevo Gobierno.

Procedimiento reglado y objetivo.

La aprobación del RD 1698/2011 supone en la práctica disponer de un procedimiento reglado y objetivo común para todos los trabajadores que desarrollen algún tipo de actividad especialmente penosa, tóxica, insalubre o peligrosa de manera que puedan tener la posibilidad de acceder a coeficientes reductores en la edad de jubilación.

La lógica de los coeficientes reductores en la edad de jubilación se justifica por los elevados índices de penosidad de una actividad, lo que implica una merma en la salud de los trabajadores y derivado de ésta una reducción en su esperanza de vida. Por tanto, la primera prioridad debe ser la de preservar la salud del trabajador, preferentemente mediante la utilización de medidas de prevención de riesgos laborales, la modificación de las condiciones laborales o el cambio del puesto de trabajo y si todo ello no fuese posible se acudiría a un coeficiente reductor en la edad de jubilación.

Los coeficientes reductores se establecerán en todo caso para actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades profesionales cuyo ejercicio implique una excepcional penosidad, y podrán acceder a ellos tanto trabajadores por cuenta ajena como propia afiliados a cualquier régimen de la Seguridad Social.

Posibilidad de iniciar el procedimiento a instancia de los Sindicatos.

Se establece que el procedimiento de reconocimiento de coeficientes reductores se podrá iniciar directamente por la Secretaría de Estado de Seguridad Social a iniciativa propia o como consecuencia de petición razonada no vinculante a instancia de:

- Las entidades gestoras o colaboradoras, de la Secretaría de Estado de Empleo, o bien del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal.
- Las asociaciones de los trabajadores autónomos más representativas a nivel estatal.

Por tanto uno de los elementos más importantes a la hora de iniciar este procedimiento es el de aportar la suficiente documentación justificativa de la necesidad o conveniencia de ponerlo en marcha, fundamentando lo mejor posible la petición.

Procedimiento previo (estudios e informe de penosidad).

Ésta es una de las novedades de carácter procedimental introducidas a instancia de las recomendaciones del Consejo de Estado. Se establece como competencia de la Secretaría de Estado de Empleo, en colaboración con la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la elaboración de los estudios técnicos que midan el grado de penosidad, toxicidad, insalubridad o peligrosidad de una actividad.

Dichos estudios serán realizados a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y analizarán las condiciones de trabajo de las actividades de las que se trate, pronunciándose expresamente sobre los siguientes índices:

- **Siniestralidad** en el sector, distinguiendo entre índice de **accidentes de trabajo** e índice de **enfermedades profesionales**.
- Morbilidad y mortalidad por **enfermedad y su relación directa con el trabajo**, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

En este punto se ha corregido la fórmula original que contemplaba una referencia explícita a la “enfermedad común cuando ésta tenga relación directa con el trabajo”. En la redacción final se establece una referencia genérica a tomar en consideración la “enfermedad” en sentido amplio lo que aún siendo menos óptima que la original permite no obstante el estudio de aquellas que tienen tanto origen profesional como las de origen común. Aún así, hemos trasladado nuestra disconformidad con la desaparición de este término, que precisaba mejor el texto.

- **Condiciones de trabajo**, en las que se tendrá en cuenta a estos efectos la peligrosidad, insalubridad y toxicidad, la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción. Relación con la edad del trabajador y el tiempo de exposición al riesgo.

- Requerimientos **físicos y/o psíquicos** exigidos para el desarrollo de la actividad.
- **Edad aproximada** a partir de la cual no es aconsejable el ingreso en el sector o colectivo, o desde la que no puede razonablemente desarrollarse la actividad.
- Dicho estudio contendrá, asimismo, las posibilidades de **modificación de las condiciones de trabajo** en el sector o actividad, en base al **informe emitido al efecto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.

Se dará traslado a las organizaciones sindicales y empresariales tanto las conclusiones de los estudios como de los datos con los que éstas se han elaborado, abriendo la posibilidad a que también desde estas organizaciones hagamos llegar informes propios al respecto.

Cuando de los estudios e informes de penosidad se derive la existencia de actividades penosas pero se determine que pueden evitarse con la modificación de las condiciones laborales, se dará traslado de la propuesta de dichas modificaciones a empresarios y sindicatos así como a la Inspección de Trabajo para que supervise su aplicación.

Terminación del procedimiento.

Cuando de los informes de penosidad se deduzca la necesidad de aplicar coeficientes reductores o de anticipo de la edad de jubilación debido a la imposibilidad de modificación de las condiciones de trabajo, la Secretaría de Estado de Empleo dará traslado de esta comunicación a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para que realice los estudios necesarios para calcular los costes que tendrían dichos coeficientes reductores.

En base a los estudios de dichos costes este organismo podrá iniciar los trámites para establecer por Real Decreto la edad mínima exigida en cada actividad y los coeficientes reductores que cabe aplicar a estos trabajadores.

Revisión de coeficientes.

Se prevé la posibilidad de que los coeficientes reductores reconocidos en este procedimiento se puedan revisar en el futuro al alza o a la baja en función de las posibles cambios que puedan darse en las condiciones laborales y de salud de la actividad en cuestión.

Situaciones en las que procede la aplicación de coeficientes.

Con carácter general se prevé la aplicación del procedimiento en los dos supuestos siguientes:

- a) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad.
- b) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable de los índices en cuestión a partir de una determinada edad.

Aplicación de los coeficientes para la reducción de la edad de jubilación.

Una vez aprobado un coeficiente para una ocupación concreta, la edad ordinaria de jubilación exigida para cada trabajador se reducirá en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado en la actividad concreta el coeficiente reductor que se indique para la escala, categoría o especialidad de cada sector o actividad laboral correspondiente.

Es decir, que si una actividad finalmente viera reconocido un coeficiente de 0,20 significa que por cada año de trabajo en dicha actividad verá anticipada en esta cuantía su edad ordinaria de jubilación, de modo que en este ejemplo concreto cada diez años de trabajo efectivo supondrán un adelanto de 2 años en su edad de jubilación ordinaria.

Consideración como cotizado del tiempo de reducción.

El período de tiempo en que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.

En este punto se ha producido un cambio significativo respecto del borrador inicial en el que además del efecto anteriormente expuesto se incluía también su consideración a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación. Hemos mostrado nuestro rechazo a esta modificación ya que con la redacción actual no queda absolutamente clarificada la fórmula en que este efecto pueda conseguirse (necesidad de criterio administrativo interpretativo, por analogía con el resto de figuras de jubilación anticipada de la Ley 27/2011, etc.) o si tan siquiera ello es posible. La Administración se ha comprometido a estudiar una fórmula al respecto, aunque no somos especialmente optimistas habida cuenta de que el gobierno se encuentra ya en funciones. De no resolverse, deberá ser tenido en cuenta en la fijación del coeficiente reductor correspondiente en cada caso.

Cotización adicional

Como se ha comentado antes, la aplicación de coeficientes reductores en la edad de jubilación supone la aplicación de cotizaciones adicionales a cargo de empresarios y trabajadores que garanticen la sostenibilidad de esta figura de jubilación. Dicha cotización adicional se establecerá en función de los coeficientes a los que se tenga derecho y las características del colectivo.

Edad mínima de jubilación.

En base a los preceptivos estudios de penosidad, en cada actividad para la que se reconozcan coeficientes reductores se podrá establecer una edad mínima de jubilación, que en ningún caso podrá ser inferior a los 52 años.

Tiempo mínimo de trabajo en la actividad.

Para poder acceder a la jubilación anticipada en base a este procedimiento será necesario que el trabajador en cuestión acredite que ha realizado la actividad que da derecho a los coeficientes reductores por un tiempo de trabajo efectivo equivalente al periodo mínimo de cotización exigido para acceder a la pensión de jubilación sin que, a estos efectos, en ningún caso, este periodo exigible pueda ser superior a quince años.

Sector público.

Se ha introducido como novedad el que cuando se reconozcan coeficientes reductores que afecten a trabajadores de la Administración General del Estado, la norma que los regule deberá contar con la autorización previa y expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Aplicación del procedimiento a colectivos que ya tiene coeficientes similares.

No está prevista la aplicación de este nuevo procedimiento a los colectivos que ya tienen reconocidos coeficientes reductores de la edad de jubilación, quienes están explícitamente excluidos en el Real Decreto.

Pero si en todo caso se solicitase por parte de dichos colectivos la revisión de su situación actual mediante este nuevo procedimiento se ha establecido como consideración previa que ello implicaría la aplicación de cotizaciones adicionales (lo que supondría un cambio en las actividades que adquirieron el derecho a



coeficientes con anterioridad a la Ley 40/2007), y que las modificaciones que pudieran darse respetarían en todo caso la situación de los trabajadores que hubiesen desarrollado la actividad concreta con anterioridad a la fecha en que surta efectos dicha modificación.

En espera de que esta información os sea de utilidad, recibid un saludo.

***Fdo. Carlos Bravo Fernández
Secretario Confederal de Seguridad Social y
Previsión Social Complementaria de CCOO***